



--- **RESOLUCIÓN:-** 79 (SETENTA Y NUEVE).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (31) treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 81/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución del (4) cuatro de mayo de (2022) dos mil veintidós, dictada por el **Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas**, dentro del expediente *****, relativo al juicio hipotecario, promovido por el *****, en contra de ***** y *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO.** No ha procedido el Incidente de Falta de Personalidad interpuesto por el C. *****, en consecuencia.--- **SEGUNDO.** Este Juzgado reconoce la personalidad de la LIC. ***** en su carácter de apoderada legal del *****, para representar al ***** conforme al instrumento público *****, libro número ***** de fecha *****, para los efectos legales a que haya lugar; por lo que se levanta la suspensión del procedimiento, para que continúe el juicio por sus demás causas legales.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

--- Inconforme con lo anterior, la parte demandada por escrito presentado el (1) uno de junio del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas 6 a la 33 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar

quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia;

y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Los agravios expresados por el codemandado ***** , son los siguientes:

“I.- La resolución del recurso resulta del tenor literal siguiente:
“*Considerando **Primero.** Establece el artículo 142 de la Ley Adjetiva Civil: “Los incidentes que ponga...” (lo transcribe)*

II.- Precisa el Juez de Primera Instancia que los eventos en que se funda el Incidente son los contenidos en el escrito del dieciséis de noviembre de 2021, agregando que por auto del mismo mes y año se admitió el referido incidente, mandándose dar vista a la contraria, la cual obra desahogada por la contraria en los términos que expresa; y que una vez analizados los argumentos esgrimidos por el incidentista, se estima que los mismos son improcedentes; sin embargo, en concepto del suscrito resulta necesario consignar con claridad y con la mayor concisión posible tanto las argumentaciones y fundamentos legales del incidentista como las argumentaciones y fundamentos legales expresados por mi contraparte, sobre todo, cuando de la sola lectura de la resolución que aquí se impugna se deduce y se infiere el incumplimiento al principio de exhaustividad conforme el cual el Juzgador debe abordar y resolver todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate según prevenciones contenidas en el artículo 113, del código de procedimientos civiles, vigente en el Estado.

III.- Al plantear nuestra incidencia primeramente se abordó el tema del Instrumento número ***** , otorgado en la Ciudad de México, el ***** , así como la aparente certificación realizada por el Licenciado ***** , con ejercicio notarial en el Distrito de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza; y, en relación con la misma puntualmente se argumento lo siguiente:

a).- “(...) Que quien dice representar los intereses del ***** , durante la aparente comparecencia ante el notario



público del que derivo el Instrumento Número ***** , del libro número ***** , de fecha ***** , de la Notaria ***** , con ejercicio en la Ciudad de México, a cargo del C. Licenciado ***** , misma que contiene el Poder, General que otorga supuestamente el ***** , supuestamente representada por ***** , que dicha persona no quedo identificado plenamente, pues tan solo el notario actuante dejo establecido “”Quien se identifica con el documento oficial en donde obra una fotografía que coincide con su persona”” sin que se haya dejado establecido plenamente con qué tipo de documento oficial se identificó el señor ***** , en ese contexto, si dicha persona no se identifico plenamente, esto, trae como consecuencia que el citado instrumento público carezca de los más elementales requisitos que para ello establece la Ley del Notariado para la Ciudad de México, y por lo mismo, el citado Poder General para Pleitos y Cobranzas que delega, no debe surtir ningún efecto jurídico, ello, al incumplir con los elementales requisitos que impone la precitada ley del notariado, que por su orden establece: “Artículo 103. El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda a sentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes: I. Expresará en el proemio, la clase de protocolo en que actúa, el número de escritura y de libro a que pertenece, así como el lugar y fecha en que se asienta o aloja, su nombre y apellidos, el número de la notaría de que es titular, el acto o actos contenidos y el nombre del o de los otorgantes y el de sus representados y demás comparecientes, en su caso; II. Indicará la hora en los casos en que la Ley así lo ordene y cuando a su juicio sea pertinente; V Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro o en ejercicio de un cargo, por cualquiera de los siguientes medios; a) Relacionando los documentos respectivos, insertándolos en el instrumento o agregándolos en original o en copia total o parcial que en el propio instrumento certifique concuerda con dicho original con el cual lo habrá cotejado, haciendo mención de ello en el instrumento sin anotar lo en el libro de registro de cotejos, o b) Mediante certificación, en los términos del Artículo 166 fracción IV de esta Ley. y XIX. Hará constar bajo su fe: a) Su conocimiento, en caso de tenerlo o que se aseguró de la identidad de los otorgantes, y que a su juicio tienen capacidad. “”Bajo esa tesitura es de concluirse que, si quien pretendió otorgar y delegar poderes a nombre de la referida institución no fue debidamente identificado, ni se estableció la hora en que compareció ante el notario, por consecuencia dicho instrumento público no debe surtir ningún efecto jurídico. Por otra parte, la aparente certificación que realiza el notario público número ***** , Licenciado ***** , con Distrito y

ejercicio en Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza, esta resulta defectuosa, pues de ninguna manera cumple con los extremos que le impone la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, pues nótese que dicha certificación no reúne los requisitos de la citada ley notarial, que en lo conducente establece: “Artículo 67.- Cuando se trate de cotejo de un documento con su copia fotostática, foto gráfica, o heliográfica u otras similares, se presentarán ambos al Notario, quien hará constar que la copia es fiel reproducción del documento original debiéndose consignar el lugar y la fecha de la certificación.” bajo esos términos, resultar totalmente sospecho so y alterada la mencionada certificación, pues esta no es clara en su redacción y datos que debe contener la aludida certificación de los documentos con los que la Lic. ***** , pretende representar los intereses del ***** , además que la aludida documental en su parte final en la que aparece un recuadro y la aparente certificación se evidencia que es sobrepuesta, pues existe un gran espacio entre lo que parece ser una copia de identificación y un recuadro en color negro y debajo del mismo aparece un recuadro que aparenta la supuesta certificación la cual no es clara en su redacción ni contenido, por lo tanto tal documental se objeta e impugna, y por lo ya expresado esta no debe surtir ningún efecto legal (...).”

Al abordar los temas anteriores, quien dice ser apoderada del ***** , entre otras cosas expuso: “por cuanto a lo que refiere el demandado respecto a la identificación del Profesor ***** , debe de mencionarse que el propio fedatario asentó dentro de la referida escritura que dicha persona se identificó con un documento oficial el cual mostró y una copia fue agregada al apéndice de dicha escritura, con lo cual se cumple con el requisito de identificar al compareciente al haber hecho la remisión al apéndice del instrumento donde consta el pode general para pleitos y cobranzas otorgado a la suscrita. así también se menciona dentro de dicho apartado que de la identificación se agrega una copia al apéndice de dicha escritura, identificando dicho anexo con la letra “B”, ahora bien al revisar dicho anexo es fácil apreciar que se trata de una credencial para votar con fotografía a nombre precisamente de ***** , por lo que se insiste en que el notario público encargado de redactar la Escritura Pública numero ***** , cumplió de manera satisfactoria con el requisito de identificar al compareciente. Segundo.- Por otra parte y en cuanto a lo que manifiesta la parte demandada respecto a la certificación de la copia del instrumento numero ***** , de fecha ***** , que hace el Notario Público Número ***** con ejercicio en la Ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, me permito manifestar que, (...) se estima que el Licenciado ***** Notario Público Número ***** con ejercicio en



la Ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, cumple incluso en exceso con los requisitos necesarios para que se tenga por válida la certificación que realizó, por lo que no se le puede restar valor probatorio y eficacia demostrativa al documento con el que acredito mi personalidad (...).”

En la forma expuesta quedó fijado el debate incidental, por cuanto hace al Instrumento número ***** , libro número ***** , otorgado en la Ciudad de México, el ***** , así como la aparente certificación realizada por el Licenciado ***** , con ejercicio notarial en el Distrito de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que con desatino aborda y decide el Juez de Primera Instancia, generando en mi perjuicio los siguientes:

IV.- Violación de los artículos 98, 101, 102, 103, 105 y 166 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), 112 fracción IV y 113, del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado de Tamaulipas.

Precisa el Juez de Primera Instancia al desarrollar el considerando Tercero de la Interlocutoria que aquí se combate que analizados los conceptos de agravio a que se refiere nuestra incidencia, así como las constancias de autos del juicio, que a criterio del Juzgador, se declara son improcedente el Incidente de Falta de Personalidad, porque en el instrumento público ***** de fecha ***** , en el apartado referente a la personalidad de las partes, así como generales, quedo establecido que el C. ***** , se identifico con documento oficial en donde obra una fotografía que coincide con su persona y que dicha copia fotostática se agregó al apéndice del referido instrumento, que esto se corrobora con la identificación oficial que obra al reverso de la foja 21 del presente expediente, documento que se encuentra debidamente certificado ante fedatario público, de ahí que se tenga por reconocida la personalidad de la apoderada legal de quien otorgó el poder a la Licenciada ***** , reconociendo el Juzgado de primera instancia que dicha profesionista se encuentra debidamente legitimada para representar al ***** , y en consecuencia ordena levantar la suspensión del procedimiento. Hasta esta parte de la resolución, las consideraciones que le atribuyo al Juez de Primera Instancia resultan infundadas e inmotivadas; es más, hasta un tanto arbitrarias, pues no se explica ni se da razón de los motivos y de las razones que tomo en cuenta para estimar legalmente regular, completa y suficiente la escritura pública de referencia; incluso, la sola afirmación de que en el documento notarial quedo establecido que ***** , se identifico con documento oficial, esto, representa una apreciación bastante subjetiva por parte del Juez de Primera Instancia, pues por una parte no razona los motivos y las causas por las que en su

concepto considera improcedente nuestra incidencia, lo que obviamente, genera en mi perjuicio un estado de indefensión, pues si en nuestra incidencia se invocaron disposiciones de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, así como disposiciones de la Ley del Notariado Para el Estado de Coahuila; obviamente, no se llega a conocer por parte del suscrito en que disposiciones se apoyó el Juez de Primera Instancia, para decretar la improcedencia de la incidencia; y, tal omisión, transgrede en mi perjuicio el principio relativo a la puntual fundamentación y motivación.

Si el instrumento público objeto del examen aparece otorgado ante notario fedatario con ejercicio en la Ciudad de México, obviamente, en su conformación en su conformación deben observarse cabalmente las disposiciones conducentes que establece la Ley del Notariado Para el Distrito Federal (hoy ciudad de México), invocadas por el incidentista.

La ley del Notariado Para el Distrito Federal, puntualmente y en relación con el tema que nos ocupa, establece lo siguiente: “Artículos 98, 101, 102, 103, 105, 166...” (los transcribe)

Desde luego, en los términos de los numerales preinsertos, se destaca que el Juez de Primera Instancia, al resolver la incidencia omitió verificar que el instrumento público cumpliera a cabalidad con las disposiciones de la Ley del Notariado Para el Distrito Federal, por lo que las consideraciones que refiere el resolutor, resultan violatorias en mi perjuicio, ello, al incumplirse con las prevenciones precedentemente invocadas, pues a no dudarlo y bajo las disposiciones referenciadas, el poder que se examina resulta ineficaz para acreditar la personalidad con la que se ostenta la parte actora del juicio, pues basta imponerse de la misma para arribar al conocimiento que, resulta dogmática, inmotivada e infundada, pues el resolutor para declarar improcedente el Incidente, tan solo se limita a decir que: *“Analizados los conceptos de agravio vertidos por el incidentista, así como las constancias procesales del juicio, a criterio de este juzgador se declara improcedente el Incidente de Falta de Personalidad promovido en contra de la C. Licenciada *****”, en su carácter de apoderada legal del *****.*” En las relacionadas condiciones, es de advertirse que, el resolutor al resolver la incidencia de falta de personalidad, tan solo señala que, analizados los conceptos de agravio vertidos por el incidentista, así como las constancias procesales del juicio, a su criterio se declara improcedente el Incidente de Falta de personalidad. Bajo esa terminología, primeramente, es de hacerse notar que, el resolutor al resolver la referida incidencia no indica que constancias procesales del juicio procedió a analizar; de igual forma, no dejó establecido cual fue el análisis o estudio que realizó y cuál fue el resulta del estudio conclusivo legalmente, para arribar a la determinación de declarar improcedente el



Incidente de Falta de Personalidad, pues tal determinación, el Juez solo la basamenta y apoya en su propio y personal criterio, sin que se encuentre sustentada legalmente, esto, al dejar establecido que *“a criterio de este juzgador se declara improcedente el Incidente de Falta de Personalidad promovido en contra de la C. Licenciada ***** , en su carácter de apoderada legal del ***** , de quien este Juzgado reconoce se encuentra debidamente legitimada para representar al ***** conforme al instrumento público ***** , libro número ***** , de fecha ***** , para los efectos a que haya lugar.”* En ese tenor, se destaca que el resolutor, no indica con la precisión y la claridad debida apoyado en derecho, el motivo y la razón por la que a la Licenciada ***** , le reconoce que se encuentra debidamente legitimada para representar al ***** , pues tan solo se limita a decir que ello es conforme al instrumento público ***** , libro número ***** , de fecha ***** , sin que la precitada resolución otorgue razón y explicación fundada sobre el contenido y análisis del aludido instrumento público, que de tal contenido integral demuestre que efectivamente el referenciado instrumento público cumple con las formalidades que le impone la ley del notariado para el distrito Federal.

Luego entonces, al resolver en la forma en que lo hizo, me deja en un completo estado de indefensión, esto, al no realizar un estudio y análisis integral del instrumento público, lo que genera que la referida resolución incidental resulte carente de una razón fundada y motivada, lo que sin duda alguna genera en mi perjuicio un completo estado de indefensión, al no otorgarme la resolución explícitamente una razón o hecho que por lo menos pueda contradecir o impugnar.

Al margen de todo lo expuesto y de las consideraciones aquí vertidas, se suplica que siendo la personalidad un presupuesto procesal, se examine aún de oficio el evento en que fundamento la falta de legitimación de la Licenciada ***** , para iniciar y gestionar el juicio Sumario Hipotecario a nombre del ***** , esto, por lo que enseguida se expone.

Porque en el instrumento público cuestionado, en el apartado relativo a la personalidad del C. ***** , los notarios oficiantes en primer término dejaron establecido textualmente lo siguiente: *“Instrumento #*****.- Número *****.- Libro #*****.- Número *****.- JARP/CEL/MFGR.- En la Ciudad de México, a los *****: Yo el Licenciado ***** , Titular de la Notaria número ***** de la Ciudad de México, actuando como asociado y en el protocolo de la Notaria número ***** , cuyo titular es el Licenciado ***** , una vez que advertí al*

compareciente de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad ante notario, en términos del Artículo ciento setenta y siete de la Ley de Notariado para la Ciudad de México, en relación con el Artículo Trescientos Once del Código Penal para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), *hago constar.- El Poder Limitado que otorga el* “*****” en los sucesivos el “Poderdante” por conducto de su representante el profesor ***** , a favor de (...) ***** (...).- Personalidad.- El Profesor ***** , acredita la personalidad que ostenta en su carácter de Apoderado del ***** , así como su legal existencia, con la certificación que agregó al apéndice de este instrumento con la letra “A”, y un ejemplar de la misma se insertará a los testimonios que de este instrumento se expidan, en donde se relaciona el instrumento número ***** , de fecha ***** ante el Licenciado ***** , titular de la Notaria número ***** de la Ciudad de México, instrumento en el que cuenta con facultades suficientes para otorgar el presente acto, mismas que protesta detentar en pleno ejercicio, por no tenerlas revocadas, suspendidas, ni limitadas en manera alguna, y que su representada tiene capacidad legal para obligarse y contratar. (...) Que ilustre al otorgante acerca del valor, las consecuencias y alcances legales y manifiesta su conformidad firmándolo el día veinticinco de febrero del año en curso, mismo momento en que lo autorizo. Doy fe.- Firma del profesor ***** .- ***** .- Rubrica.- El sello de autorizar.- ***** . Titular de la Notaria número ***** de la Ciudad de México, actuando en mi protocolo y como asociado del Licenciado ***** , Titular de la Notaria número ***** .”

Por su parte en la aparente certificación que consta de cinco fojas, el fedatario hizo constar que: “***** , Titular de la Notaria número ***** de la Ciudad de México, CERTIFICO: Que el señor ***** , me acreditó su carácter de apoderado del “*****” con lo siguiente: a) Con copia certificada del primer testimonio del instrumento número ***** , de fecha ***** , ante el Licenciado ***** , titular de la Notaria número ***** de la Ciudad de México, en el que se hizo contar el nombramiento de Director General otorgado por el “*****” a favor del Licenciado ***** .- Y de dicho instrumento copio en su parte conducente lo que es del tenor literal siguiente: (...)” “Y para documentar la Personalidad del señor ***** , expido la presente certificación.- Cotejada.- Doy Fe.” Apareciendo un sello y una firma. Destacándose que la nota es propia del aquí exponente.



En las relacionadas condiciones, basta leer el contenido del instrumento Número ***** , de fecha ***** , así como la aparente certificación efectuada por el notario ***** , Titular de la Notaria número ***** de la Ciudad de México, para arribar a la conclusión que, el documento en el que los fedatarios ***** y ***** , Titular de la Notaria número ***** de la Ciudad de México, dejaron establecido en el apartado relativo a la Personalidad, que el señor ***** , acredita su personalidad mediante el instrumento número ***** , de fecha ***** . Por tanto, es de advertirse que el referido instrumento, no fue certificado, insertado, copiado o relacionado, tal como se hizo constar en el instrumento ***** , de fecha ***** , pues nótese que en la aparente certificación realizada por el Licenciado ***** , solo hizo constar que el señor ***** , acredito la personalidad con un documento totalmente diferente al instrumento ***** , de fecha ***** . Luego entonces, resulta concluyente que, no existe relación ni vinculación entre tales documentos, existiendo total discrepancia entre lo asentado en el aludido instrumento y lo certificado, según se aprecia, esto, al quedar redactado el instrumento Número ***** , de fecha ***** así como la aparente certificación efectuada por el notario ***** , Titular de la Notaria número ***** de la Ciudad de México, cuyo contenido en la parte que aquí interesa es del tenor literal siguiente:

“El Profesor ***** , acredita la personalidad que ostenta en su carácter de Apoderado del Instituto del ***** , así como su legal existencia, con la certificación que agregó al apéndice de este instrumento con la letra “A”, y un ejemplar de la misma se insertará a los testimonios que de este instrumento se expidan, en donde se relaciona el instrumento número ***** , de fecha ***** .”

“Certifico: Que ***** , me acreditó su carácter de apoderado del ***** con lo siguiente: a) Con copia certificada del primer testimonio del instrumento número ***** , de fecha ***** .”

Bajo las consideraciones preinsertas, sin duda, esto nos permite concluir que, no se trata del mismo documento, ello al no corresponde al instrumento número ***** , de fecha ***** , con el que se dijo que el señor ***** , acreditaba su personalidad, siendo así, el instrumento Número ***** , de fecha ***** , resulta defectuoso, incompleto, incongruente, contradictorio e ineficaz, toda vez que si para acreditar la personalidad del C. ***** , los notarios ofiциantes dejaron establecido que el

otorgante acreditaba su personalidad con el instrumento número ***** , de fecha ***** . Luego entonces, para cumplir con la acreditación de personalidad y con las disposiciones de la ley del notariado para el Distrito Federal, específicamente en su artículo 166 fracción IV, el notario obligado se encontraba obligado a insertar, relacionar y certificar el instrumento número ***** , de fecha ***** , esto, para acreditar debidamente la personalidad del C. ***** ; por tanto, si esto no aconteció, y por el contrario el notario certifico y relaciono diverso documento para acreditar tal personalidad, esto, trae como consecuencia que legalmente no se haya cumplido a calidad con la acreditación de la personalidad del C. ***** ; y, por lo mismo, dicho instrumento resulta dudoso, contradictorio e incongruente, ello, carecer de las formalidades que impone la ley del notariado para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que por su orden establecen: “Artículos 102, 103, 105, 166...” (los transcribe)

Bajo las consideraciones expuestas sin duda alguna el multicitado documento resulta defectuoso y por lo mismo se suplica su análisis exhaustivo.

V.- Violación de los artículos 1º, 9º, 13, 23, 31, 62 y 67 de la Ley del Notariado Para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 112 fracción IV y 113 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado.

Precisa el Juez de Primera Instancia al desarrollar el Considerando Tercero del fallo que aquí se combate al referirse al instrumento público ***** , de fecha ***** , refiere que en el apartado a la personalidad de las partes, así como generales quedo establecido que el C. ***** , se identifico con el documento oficial en donde obra una fotografía que coincide con su persona, además que la copia fotostática de dicho documento se agregó al apéndice del referido instrumento, lo que se corrobora con la identificación oficial que obra al reverso de la foja 21 del presente expediente, documento que se encuentra debidamente certificado ante fedatario público, de ahí que se tenga por reconocida la personalidad de quien otorgó el poder a la Licenciada ***** , en su carácter de apoderado del ***** , como lo fue el C. ***** ; sin embargo, lo cierto es que, al plantear el incidente de falta de personalidad también se impugno y se objeto la aparente certificación efectuada por el Licenciado ***** Notario Público número ***** , con ejercicio en el distrito de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza, ello, en los términos siguientes: “”Por otra parte, la aparente certificación que realiza el notario público número ***** , Licenciado ***** , con Distrito y ejercicio en Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza, esta resulta



defectuosa, pues de ninguna manera cumple con los extremos que le impone la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, pues nótese que dicha certificación no reúne los requisitos de la citada ley notarial, que en lo conducente establece: “Artículo 67.- Cuando se trate de cotejo de un documento con su copia fotostática, foto gráfica, o heliográfica u otras similares, se presentarán ambos al Notario, quien hará constar que la copia es fiel reproducción del documento original debiéndose consignar el lugar y la fecha de la certificación.” bajo esos términos, resulta totalmente sospechoso y alterada la mencionada certificación, pues esta no es clara en su redacción y datos que debe contener la aludida certificación de los documentos con los que la Lic. ***** , pretende representar los intereses del ***** , además que la aludida documental en su parte final en la que aparece un recuadro y la aparente certificación se evidencia que es sobrepuesta, pues existe un gran espacio entre lo que parece ser una copia de identificación y un recuadro en color negro y debajo del mismo aparece un recuadro que aparenta la supuesta certificación la cual no es clara en su redacción ni contenido, por lo tanto tal documental se objeta e impugna, y por lo ya expresado esta no debe surtir ningún efecto legal. Orienta nuestro punto de vista la siguiente tesis bajo el rubro: “CERTIFICACIÓN NOTARIAL. PARA OTORGARLE CERTEZA, EL NOTARIO DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE QUERÉTARO ESTABLECE PARA LOS DEMÁS ACTOS NOTARIA LES, EN CUANTO SEAN COMPATIBLES CON SU NATURALEZA.”... (la transcribe)

En las relatadas y relacionadas condiciones, legalmente no existe representación puntual y exacta; sobre todo porque en términos de la transcripción que antes se verifica, resulta evidente que no se tiene conocimiento cierto y preciso que el Juez se haya pronunciado sobre el tema de la aparente certificación, debiéndose acotar en este apartado que el Juez de Primera Instancia, omite abordar, estudiar y decidir el tema expuesto. Por otra parte, si bien es cierto que en el Considerando Tercero el Juez refiere que el documento se encuentra debidamente certificado ante fedatario público, también cierto es que, la resolución número setenta que aquí se impugna, fue omisa en ese sentido, pues nada dijo sobre el particular. Desde luego, como lo precise en líneas anteriores, el Juez de Primera Instancia omitió abordar tales aspectos en perjuicio directo del aquí exponente, violentando con su omisión las prevenciones a que se refieren los artículos 112 fracción IV y 113 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado, conforme a los cuales las resoluciones como la que aquí se impugna deben resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate, por lo que ante la falta de reenvío se suplica se proceda en lo

conducente por parte de ese H. Tribunal de Apelación, teniendo en cuenta que la personalidad siendo un presupuesto procesal debe de examinarse aun de oficio, según lo enseña el criterio jurisprudencial que a continuación para pronta referencia me permito transcribir e identificar: "PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA."... (la transcribe)

--- **TERCERO.-** Los agravios que preceden son infundados en parte y en otra fundados pero inoperantes.-----

--- Ante el Juez de origen compareció la licenciada ***** , con el carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas del ***** , a promover juicio hipotecario en contra de ***** , como deudor principal y ***** , como garante hipotecario, a quienes reclamó, entre otras prestaciones, la ejecución de la garantía hipotecaria constituida en el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria de fecha ***** ; el vencimiento anticipado del plazo para la restitución del crédito; el pago de capital, intereses ordinarios, intereses moratorios generados y por generarse, así como los seguros vencidos. -----

--- Para acreditar la representación exhibió la copia fotostática certificada por el licenciado ***** , Notario Público ***** , con ejercicio en el Distrito Notarial de Torreón Coahuila de Zaragoza, relativa al instrumento ***** , libro ***** , de fecha ***** , autorizado por el licenciado ***** , Notario Público ***** de la Ciudad de México, actuando como asociado en el protocolo de la Notaria Pública ***** cuyo titular es el licenciado ***** , relativa al poder general para pleitos y cobranzas, limitado en cuanto a su duración por un plazo de (2) dos años, otorgado por el ***** , por conducto de su representante ***** , a favor de ***** , entre otros.-----



--- Se tuvo a la compareciente con el carácter que ostenta, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta y se dispuso el emplazamiento a los demandados.-----

--- Al producir su contestación ***** promovió incidente de falta de personalidad, en los siguientes términos:

"...

HECHOS

a).- Establece el artículo 248 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado, que con toda demanda deberá acompañarse el poder que acredite la personalidad o representación del que comparece a nombre de otro, luego entonces, si quien dice representar los intereses del ***** , durante la aparente comparecencia ante notario público del que derivó el Instrumento Notarial ***** , del libro número ***** , de fecha ***** , de la Notaria ***** , con ejercicio en la Ciudad de México, a cargo del C. Licenciado ***** , misma que contiene el Poder General que otorga supuestamente ***** , supuestamente representada por ***** dicha persona no quedó identificada plenamente, pues tan solo el notario actuantedejó establecido "Quien se identifica con el documento oficial en donde obra una fotografía que coincide con su persona" sin que se haya dejado establecido plenamente con que tipo de documento oficial se identificó el señor *****, en ese contexto, si dicha persona no se identificó plenamente, esto, trae como consecuencia que el citado instrumento público carezca de los más elementales requisitos que para ello establece la Ley del Notariado para la Ciudad de México, y por lo mismo, el citado poder General para Pleitos y Cobranzas que delega, no debe surtir ningún efecto jurídico, ello, al incumplir con los elementales requisitos que impone la precitada ley del notariado, que por su orden establece: "Artículo 103..." Bajo esa tesitura es de concluirse que, si quien pretendió otorgar y delegar poderes a nombre de la referida institución no fue debidamente identificado, ni se estableció la hora en que compareció ante el notario, por consecuencia dicho instrumento público no debe surtir ningún efecto jurídico. Por otra parte, la aparente certificación que realiza el notario público número ***** Licenciado *****, con Distrito y ejercicio en Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza, esta resulta defectuosa, pues de ninguna manera cumple con los extremos que le impone la Ley del

Notariado del Estado de Coahuila, pues nótese que dicha certificación no reúne los requisitos de la citada ley notarial, que en los conducente establece: "Artículo 67..." bajo esos términos, resulta totalmente sospechoso y alterada la mencionada certificación, pues esta no es clara en su redacción y datos que debe contener la aludida certificación de los documentos con los que la Lic, ***** , pretende representar los intereses del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, además que la aludida documental en su parte final en la que aparece un recuadro y la aparente certificación se evidencia que es sobrepuesta, pues existe un gran espacio entre lo que parece ser una copia de identificación y un recuadro en color negro y debajo del mismo aparece un recuadro que aparenta la supuesta certificación la cual no es clara en su redacción ni contenido, por lo tanto tal documental se obeeja e impugna, y por lo ya expuesto esta no debe surtir ningún efecto legal. Orienta nuestro punto de vista la siguiente tesis bajo el rubro: "CERTIFICACION NOTARIAL. PARA OTORGARLE CERTEZA, EL NOTARIO DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE QUERÉTARO ESTABLECE PARA LOS DEMÁS ACTOS NOTARIALES, EN CUANTO SEAN COMPATIBLES CON SU NATURALEZA..."

La excepción precedentemente planteada, suplico se mande tramitar conforme a las reglas de los artículos..."

--- Se admitió el incidente, con suspensión del procedimiento principal, y se dio vista a la actora, quien al desahogarla manifestó, en lo que interesa:

"PRIMERO ...me permito señalar categóricamente que probé correcta y legalmente la personalidad con la que me ostento... resultando falsas las propuestas hechas por la parte demandada...

...como se anticipaba el instrumento número ***** , de fecha ***** ... cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para su validez... ...respecto a la identificación del Profesor ***** , debe mencionarse que el propio fedatario asentó dentro de la referida escritura que dicha persona se identificó con un documento oficial el cual mostró y una copia fue agregada al apéndice de dicha escritura, con lo cual se cumple el requisito de identificar al compareciente al haber hecho remisión al apéndice del instrumento...

Esto es visible en la página cuatro (4) del instrumentos ***** en su apartados de "GENERALES DEL COMPARECIENTE", en el cual



se redactan los datos generales de identificación del Profesor ***** , así también se menciona dentro de dicho apartado que de la identificación se agrega una copia al apéndice de dicha escritura, identificando dicho anexo con la letra "B", ahora bien al revisar dicho anexo es fácil apreciar que se trata de una credencial para votar con fotografía a nombre precisamente de ***** , por lo que se insiste en que el notario público encargado de redactar la Escritura Pública ***** , cumplió de manera satisfactoria con el requisito de identificar al compareciente...

SEGUNDO.- ...en cuanto a lo que manifiesta la parte demandada respecto a la certificación de la copia del instrumento número ***** , de fecha ***** , que hace el Notario Público Número ***** con ejercicio en la Ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, me permito manifestar que las propuestas de hecho que expone la parte demandada en lo principal devienen improcedentes... Establece el Artículo 67 de la Ley del Notariado para el Estado de Coahuila de Zaragoza lo siguiente:

ARTÍCULO 67...

Mientras que en su texto la certificación hecha por el Notario Público Número ***** con ejercicio en la Ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, contiene lo que a continuación se transcribe:

"...EL LIC. ***** , NOTARIO PÚBLICO No. ***** , en ejercicio en el Distrito Notarial de Torreón Estado de Coahuila de Zaragoza CERTIFICA: Que la copia del documento que antecede, la cual va en 9 foja(s) útil(es) concuerda(n) fiel y exactamente con su original, en virtud de haber realizado los debidos cotejos, compulsas y comprobaciones necesarias, el cual DOY FE haber tenido a la vista y para constancia extendiendo la presente certificación en la Ciudad de Torreón, Coahuila, a los *****

LIC. *****

Notario Público ***** ..."

Es decir, de la copia certificada es posible advertir que la misma contiene los siguientes elementos:

- 1.- Cada hoja fue sellada y rubricada.
- 2.- Se hace constar la fecha en que se hace la certificación.
- 3.- En la certificación aparece la firma y sello del Notario Público.
- 4.- Se hace constar el lugar de la certificación.
- 5.- Se asienta que el documento cuya copia se certifica coincide fiel y exactamente con su original.

6.- Se indica el número de fojas que contiene el documento certificado.

7.- Se asienta el nombre y número del notario que hizo la certificación.

8.- Se asienta que el notario tuvo a la vista el documento en original.

Por ello es que se estima que el Licenciado ***** Notario Público Número ***** con ejercicio en la Ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, cumple incluso en exceso con los requisitos necesarios para que se tenga por válida la certificación que realizó, por lo que no se le puede restar valor probatorio y eficacia demostrativa al documento con el que acredito mi personalidad por las simples y vagas manifestaciones que realiza la parte demandada..."

--- Agotado el trámite, se dictó resolución que decidió infundado el incidente, sobre la base considerar:

"...

TERCERO.- Analizados los conceptos de agravio vertidos por el incidentista, así como las constancias procesales del juicio a criterior de este juzgador se declara improcedente el Incidente de Falta de Personalidad promovido en contra de la LIC. ***** en su carácter de apoderada lega del *****; lo anterior es así, porque en el instrumento público ***** de fecha ***** en el apartado referente a la personalidad de las partes, así como generales del compareciente quedó establecido que el C. ***** se identificó con el documento oficial en donde obra una fotografía que coincide con su persona, además que la copia fotostática de dicho documento se agregó al apéndice de dicho instrumento, lo que se corrobora con la identificación oficial que obra al reverso de la foja 21 del presente expediente, documentos que se encuentran debidamente certificados ante fedatario público, de ahí que se tenga por reconocida la personalidad de quien otorgó el poder a la LIC. ***** en carácter de representante legal de dicho instituto como lo fue el C. *****...

Atento a lo anterior, se declara improcedente el presente Incidente de Falta de Personalidad interpuesto por el C. ***** parte demandada, en contra de la LIC. ***** de quien este Juzgado reconoce se encuentra debidamente legitimada para representar al ***** conforme al instrumento público ***** libro número



***** de fecha *****, para los efectos q que haya lugar, por lo que se levanta la suspensión del procedimiento..."

--- Frente a lo resuelto, el incidentista alega, en esencia, que lo considerado por el Juez carece de fundamentación y motivación, porque no explica los motivos y las razones que tuvo en cuenta para tener por completa y suficiente la escritura pública exhibida por la licenciada *****, para acreditar su personalidad.-----

--- Refiere, que la sola afirmación de que en el documento notarial quedó establecido que *****, se identificó con documento oficial, resulta subjetiva, pues no razona los motivos y causas del porqué considera improcedente la incidencia, no indica las constancias procesales que analizó ni cita las disposiciones jurídicas en que se apoyó para resolver en dicho sentido.-----

--- Al margen de lo anterior, solicita se examine de oficio el tema de la personalidad de la demandante, para lo cual destaca, que el instrumento público exhibido por la prenombrada, en el apartado "Personalidad", se indica que el otorgante ***** acredita la personalidad que ostenta, como apoderado del ***** y su legal existencia, con la certificación agregada al apéndice en dicho instrumento con la letra "A" y que un ejemplar de la misma se insertará a los testimonios que de ese instrumento se expidan, en donde se relaciona el instrumento *****, de fecha ***** ante el licenciado *****, titular de la Notaria ***** de la Ciudad de México, instrumento en el que cuenta con facultades suficientes para otorgar el acto y que protesta detentar en pleno ejercicio; sin embargo, en la aludida certificación no aparece certificado el instrumento *****, de fecha *****, sino un documento diferente, a saber, el instrumento ***** de fecha *****.-----

--- Por otra parte se queja de la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, porque el Juez omitió abordar, estudiar y decidir los argumentos dirigidos contra la certificación efectuada por el Notario Público ***** con ejercicio en el Distrito de Torreón, Coahuila de Zaragoza, de que resulta defectuosa, porque no cumple con los extremos que le impone la Ley del Notariado de dicho Estado, en su artículo 67.-----

--- **Los anteriores argumentos son infundados en parte y en otra fundados pero inoperantes.**-----

--- Adverso a lo que alega el apelante, el juez de primera instancia sí explicó de manera razonada, los motivos que tuvo en cuenta para desestimar aquel argumento de que en el instrumento notarial *****, de fecha *****, que contiene el poder general otorgado, entre otros, a favor de *****, por el *****, representado por *****, dicha persona no quedó plenamente identificada, pues el notario asentó: "Quien se identifica con el documento oficial en donde obra una fotografía que coincide con su persona", sin establecer con qué tipo de documento oficial se identificó el prenombrado, y que ante ello el poder que delega no surte efecto jurídico, al incumplir los requisitos del artículo 103 de la Ley del Notariado de la Ciudad de México.-----

--- En efecto, para desestimar dicho planteamiento, el Juez consideró que en el instrumento público de que se trata, en el apartado referente a la personalidad de las partes, así como generales del compareciente, quedó establecido que *****, se identificó con el documento oficial en donde obra una fotografía que coincide con su persona; además preciso, que la copia fotostática de dicho documento se agregó al apéndice de dicho



instrumento, lo que se corrobora con la identificación oficial que obra al reverso de la foja 21 del expediente de primera instancia, documentos que se encuentran debidamente certificados ante fedatario público.-----

--- Razonamientos los anteriores, que conducen a la norma jurídica aplicada, a saber el artículo 103, fracción XV, de la Ley del Notariado de la Ciudad de México, donde se otorgó el instrumento, el cual impone a los Notarios, dejar acreditada en las escrituras la personalidad de quien comparezca en representación de otro o en ejercicio de un cargo, relacionando los documentos respectivos, insertándolos en el instrumento o agregándolos en original o en copia total o parcial que en el propio instrumento certifique concuerda con dicho original con el cual lo habrá cotejado, haciendo mención de ello en el instrumento sin anotarlo en el libro de registro de cotejos; de ahí que tampoco exista la falta de fundamentación aducida.-----

--- Lo anterior de conformidad con la tesis con registro digital 191358, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Agosto de 2000, página 143, que reza:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los

intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa."

--- Por otra parte, el planteamiento por el cual se pretende que este Tribunal examine de oficio el tema de la personalidad de la demandante, ello aunado al argumento de que en la certificación con la que ***** , acreditó su carácter de apoderado del ***** , no aparece transcrita el contenido del instrumento ***** , de fecha ***** , otorgado ante el licenciado ***** , titular de la Notaria ***** de la Ciudad de México, como se afirma en el apartado de Personalidad del instrumento ***** , libro ***** , de ***** , autorizado por el licenciado ***** , Notario Público ***** de la Ciudad de México, actuando



como asociado en el protocolo de la Notaria Pública *****

cuyo titular es el licenciado ***** , es infundado.-----

--- Si bien el tema de la personalidad es de orden público y, por ende, de estudio oficioso por los órganos jurisdiccionales, ello atañe al de primer grado, y al resolver en definitiva la contienda, no así cuando se suscita controversia expresa durante el juicio, como ocurrió en el caso, mediante el incidente de falta de personalidad; porque entonces debe resolverse dicho tema conforme a los puntos discutidos por las partes, por lo que en la litis de alzada menos puede abordarse tal controversia fuera de los puntos que la integraron, pues además de que ello rebasaría las reglas de la apelación de litis cerrada, el problema de la personalidad dejó de ser, en este caso, de orden público, pasando al ámbito del interés privado de la parte a quien pueda afectar la resolución relativa, por lo que incumbe a ésta la impugnación correspondiente, en la especie, mediante el recurso de apelación; recurso que tendrá que sujetarse a las reglas conducentes, como aquella relativa a que el tribunal de alzada debe concretarse a examinar exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo resulta incongruente.-----

--- Por identidad jurídica y en lo conducente, sirve de respaldo a lo resuelto las jurisprudencias con el registro digital 190121 consultable en la Novena Época del Semanario Judicial del Federación Tomo XIII, Marzo de 2001, página 1644, que reza:

"PERSONALIDAD, REGLA PARA EL EXAMEN DE LA, CUANDO ES MATERIA DE AGRAVIOS EN LA APELACIÓN.

Es cierto que las cuestiones de orden público, como lo es la personalidad de quien comparece a juicio, deben analizarse oficiosamente por el órgano jurisdiccional, pero ello atañe al de

primer grado, y al resolver en definitiva la contienda, no así cuando se suscita controversia expresa durante el juicio, como ocurre en el caso en que se plantea la excepción dilatoria de falta de personalidad; porque entonces debe resolverse ésta conforme a los puntos discutidos por las partes, por lo que en la litis de alzada menos puede abordarse tal controversia fuera de los puntos que la integraron, pues además de que ello rebasa las reglas de la apelación de litis cerrada, el problema de la personalidad deja de ser, en este caso, de orden público, pasando al ámbito del interés privado de la parte a quien pueda afectar la resolución relativa, por lo que incumbirá a ésta la impugnación correspondiente, en la especie, mediante el recurso de apelación; recurso que tendrá que sujetarse a las reglas conducentes, previstas en la jurisprudencia visible con el número 58, publicada en la página 39, del Tomo IV, del más reciente Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice: "APELACIÓN, MATERIA DE LA.-En principio, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo resulta incongruente, salvo los casos en que la ley expresamente permite recibir en segunda instancia, con audiencia de las partes, pruebas o excepciones supervenientes, o el estudio oficioso de la instancia.", y dentro del campo de discusión de la litis de origen."

--- Por otra parte, el argumento relativo a que la resolución carece de exhaustividad, porque el Juez omitió abordar, estudiar y decidir los argumentos dirigidos contra la certificación efectuada por el Notario Público *****, con ejercicio en el Distrito de Torreón, Coahuila de Zaragoza, de que resulta defectuosa, porque no cumple con los extremos que le impone la Ley del Notariado de dicho Estado, en su artículo 67, es fundado pero inoperante.-----

--- Es fundado, porque efectivamente el juez fue omiso en resolver el tema de la validez de la certificación de que se trata, lo que resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que impone



resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación de cada uno de ellos; sin embargo, el agravio se torna inoperante, porque como bien sostuvo la actora en su desahogo de vista al incidente, dicha certificación sí reúne ampliamente los requisitos del Artículo 67 de la Ley del Notariado para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que reza:

"ARTICULO 67.- Cuando se trate de cotejo de un documento con su copia fotostática, fotográfica, o heliográfica u otras similares, se presentarán ambos al Notario, quien hará constar que la copia es fiel reproducción del documento original debiéndose consignar el lugar y la fecha de la certificación."

--- La certificación asentada en la copia del instrumento exhibido por la actora de que se trata, indica:

"...EL LIC. ***** , NOTARIO PÚBLICO No. ***** , en ejercicio en el Distrito Notarial de Torreón Estado de Coahuila de Zaragoza CERTIFICA: Que la copia del documento que antecede, la cual va en 09 foja(s) útil(es) concuerda(n) fiel y exactamente con su original, en virtud de haber realizado los debidos cotejos, compulsas y comprobaciones necesarias, el cual DOY FE haber tenido a la vista y para constancia extendiendo la presente certificación en la Ciudad de Torreón, Coahuila, a los *****

LIC. *****

Notario Público ***** .."

--- Así, del análisis integro del instrumento, se observa que cada hoja fue sellada y rubricada; en la certificación se asienta el nombre, firma y sello del Notario Público; que el documento cuya copia se certifica coincide fiel y exactamente con su original el cual tuvo a la vista; se indica el número de fojas que contiene el documento certificado; se asienta el lugar y de fecha de la certificación.-----

--- Por tanto, dicha certificación sí satisface los requisitos necesarios para su validez y, por tanto, se le reconoce valor probatorio y eficacia demostrativa plena, si tiene en cuenta que la certeza de que el

contenido de dichas copias coincide plenamente con el original, derivada de la propia certificación practicada por el fedatario, salvo prueba en contrario.-----

--- En las relatadas consideraciones, lo que procede con fundamento en el artículo 926 del Código Civil, es confirmar la resolución de (4) cuatro de mayo de (2022) dos mil veintidós, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- Sin que sea el caso imponer especial condena en gastos y costas por la segunda instancia, toda vez que no se surte lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, relativo a la substancial coincidencia de dos sentencias adversas para alguna de las partes, pues conforme al diverso 105, fracción II del ordenamiento adjetivo en consulta, la resolución impugnada tiene la calidad de un auto, porque decidió un incidente.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los numerales 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Son infundados en parte y en otra fundados pero inoperantes, los agravios expresados por el codemandado ***** , en contra de la resolución de (4) cuatro de mayo de (2022) dos mil veintidós, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Con base en las consideraciones expresadas en este fallo, se confirma la resolución apelada a que se hizo referencia en el punto anterior.-----



--- **TERCERO.-** No se hace especial condena en costas por esta segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'RFPA/mmct'

El licenciado Rubén Francisco Pérez Avalos, Secretario Projectista, adscrito a la Primera Sala Unitaria Civil y Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia (79) setenta y nueve, dictada el Miercoles (31) de agosto de (2022) dos mil veintidós, por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de (25) veinticinco páginas en (13) trece fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales. Información que se considera legalmente como confidencial y sensible, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.